

CAUSA: "ALCIDES DE JESÚS
CANDIA S/ CONTRAVENCIÓN AL
ART. 29 NÚM. 2 DEL CÓDIGO DE
ÉTICA". –

AUTO DECISORIO Nº 07/2023.-

Asunción, 27 de octubre de 2023.-

1. En fecha 04 de octubre de 2023, este Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol ha recibido el expediente antes identificado, formado a instancias del jefe del Órgano de Instrucción conforme a la facultad conferida por Art. 59 numeral 3° del Código de Ética, con las actuaciones impulsadas en el procedimiento y que se relacionan con conductas atribuidas al Señor Alcides de Jesús Candia, en ese entonces Presidente del Club Atyra F.C.-----
2. En el legajo obran en formato papel y soportes informáticos, las actuaciones relacionadas a la audiencia sustanciada entre el jefe del Órgano de Instrucción con el Sr. Alcides de Jesús Candia Arguello, quien habría incurrido en acciones tipificadas y sancionadas por el Código de Ética, específicamente conforme a las previsiones establecidas en el Art. 29 Núm. 2 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, se encuentra agregado el Informe Final del jefe del Órgano de Instrucción de la APF. ----
3. En fecha 11 de setiembre de 2023 se llevó a cabo una audiencia entre el jefe del Órgano de Instrucción y el Sr. Alcides de Jesús Candia, oportunidad en la cual se comunicó al Sr. Alcides de Jesús Candia acerca de los hechos ocurridos entre las fechas 10 y 11 del Torneo Intermedia 2023, o sea, entre finales de mayo y comienzos de junio de 2023, en donde el jugador Rodrigo Raúl Resquín Jara le manifestó al Sr. Alcides de Jesús Candia, (En ese entonces presidente del Club Atyra F.C.), que el señor Néstor Fernández, quien formaba parte del grupo de Gerenciadores del Club Atyra F.C., se le había acercado al jugador Rodrigo Resquín Jara, a pedir que en el partido que sería disputado por la fecha 11 frente al Club 12 de Octubre de Itauguá, este último fuera a menos. -----

José V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

4. La conducta atribuida al Sr. Alcides de Jesús Candia, según lo establece el Órgano de Instrucción constituye un caso "prima facie" de contravención al Art. 29 Núm. 2 del Código de Ética, por lo que se ordenó la apertura de un procedimiento de instrucción en su contra. *En fecha 11 de setiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia con el Sr. Alcides de Jesús Candia Arguello, audiencia en la cual el Órgano de Instrucción comunicó al mismo, acerca de la apertura del presente procedimiento de instrucción, conforme a la Grabación Obrante a Fs. 81 de autos.* -----

5. Que, sobre la base de las actuaciones que han sido analizadas libremente y que permiten a este Tribunal de Ética la consecución de un estado de certeza jurídica, se evidencia que el Sr. Alcides de Jesús Candia, ha trasgredido el Art. 29 numeral 2) del Código de Ética, tal como lo sostiene y ha probado el jefe del Órgano de instrucción, conforme a su hipótesis del caso que encuentra correlato con pruebas debidamente producidas y obtenidas en la etapa de instrucción. El hecho se encuentra racional y lógicamente acreditado con los diversos elementos de convicción que han sido incorporados a este legajo y, por lo demás, los pretendidos descargos expuestos por el señor Alcides de Jesús Candia, lejos de refutar o poner en duda la perpetración de los sucesos que se le atribuyeron por el contrario, otorgan certeza que, efectivamente, el señor Alcides de Jesús Candia, sabía, conocía y disponía de la información otorgada por el jugador Rodrigo Resquín Jara, y adoptó una conducta omisiva inaceptable, pues lejos de denunciar el hecho tal como lo exige el Código de Ética y actuar conforme a la sensibilidad de dicha información, protegiendo la integridad del futbol y la evitación de cualquier conducta que afecte la no previsibilidad de los resultados deportivos, propiciada por un impropio, injustificable y totalmente cuestionable ofrecimiento por parte de un gerenciador de su Club a un jugador titular del plantel para "ir a menos", en donde además en el momento de lo sucedido el oficial investigado investía la función de presidente del Club, todo ello denota un grado de reproche más que relevante a la conducta comprobada y probada.-----

6. En este punto es relevante destacar que el Señor Alcides de Jesús Candia, expuso que no creyó en las palabras del jugador Rodrigo Resquín Jara, pero en realidad, el problema no está en si el mismo estaba íntimamente convencido o no de la veracidad o verosimilitud de lo que se

af.

af.
Jose V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética
A.P.F.

af.
Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

af.
Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

puso a su conocimiento por parte de un jugador del plantel (tentativa de manipulación del resultado de un partido de fútbol), sino que como oficial estaba conminado a actuar con la debida CONSCIENCIA de la importancia de las funciones y obligaciones y responsabilidades que tiene como dirigente de fútbol y de actuar de manera diligente para evitar cualquier comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o que pudiera despertar sospechas (Art. 13 numerales 1 y 4 del Código de Ética de la APF), sin embargo, el ahora investigado decidió por sí y ante sí no formular denuncia alguna, tampoco investigó ni realizó actos alternativos de averiguación de lo sucedido y asumió una postura omisiva pese a contar con suficiente información acerca de la probabilidad del hecho denunciado por el jugador. Es totalmente contraria al actuar que debe tener el presidente de un Club, a quien se le manifiesta de manera responsable, con debida explicación del caso por parte de un jugador de fútbol, que éste ha recibido un ofrecimiento para ir a menos por parte de nada más y nada menos que uno de los gerencadores del club, lo más extraño es que en su calidad de presidente del Club Atyra F.C. lejos de ejecutar alguna acción tendiente a evitar y erradicar este tipo de conductas, decidió callar, perjudicando no sólo a su Club, sino también minimizando la conducta del jugador Resquín, quien si decidió denunciar. Se observa no sólo el hecho gravísimo la de OMISIÓN del deber de denunciar, sino también la falta de compromiso asumido en su calidad de presidente para investigar un hecho puntual que involucra la manipulación de partidos. Dado que este tipo de conducta está contemplada expresamente en el artículo 29 numeral 2) Código de Ética de la Asociación. -----

7. Conforme al estándar probatorio de la cómoda satisfacción, este Tribunal de Ética pondera los medios de prueba ofrecidos por el Órgano de Instrucción y llega a la convicción que, efectivamente, los hechos relatados en el informe final y que se atribuyen a Alcides de Jesús Candia ocurrieron tal y como se señala en la acusación. Como bien se ha indicado en un fallo del CAS, cuando más detallados son los hechos y las acusaciones, mayor deber de fundamentación debe haber por parte de quien los refuta. En este caso, el infractor no solamente no ha controvertido absolutamente nada, sino que hasta admite que incurrió en una conducta de nula cooperación e interés para denunciar el grave hecho puesto a su conocimiento y evitar cualquier afectación a la

José V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

integridad del fútbol nacional. En este sentido, dado que la información y documentación que constituyen el fundamento de las alegaciones formuladas contra el oficial sujeto de este procedimiento, enunciados pormenorizadamente en el informe final del Órgano de Instrucción, este Tribunal de Ética debe señalar que el acusado tiene un cierto deber de contribuir a la administración de la prueba presentando aquellas que sean a su modo de ver en apoyo de su línea de defensa. Por lo tanto, si bien la carga de la prueba recae en el Órgano de Instrucción, la carga probatoria de impugnar los hechos alegados y argumentar sobre la evidencia de cargo pasa al oficial hipotéticamente infractor, tal y como surge del enfoque de decisiones adoptadas por el CAS.-----

8. Este Tribunal está debidamente facultado para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al Código de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol, como lo establece en su Art. 2, vigente desde el 2 de enero de 2019; y al ejercer esta función tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, para así ponderar con moderación las circunstancias de los hechos, el grado de culpabilidad y alcance de la responsabilidad, de suerte que la sanción a aplicar resulte ser la más proporcional posible según lo establece el Código de Ética de la APF, en su Art.9. -----

9. Este tribunal entiende que el ejercicio de la libertad tiene límites impuestos por la naturaleza física, por la naturaleza humana y por el hecho de la convivencia civilizada, basados en las leyes de la lógica, de la física, de la inteligencia y de la moral. La libertad para que sea verdadera debe de estar al servicio de la verdad, del bien y de la justicia; y esto es así porque la libertad no es tal sin responsabilidad y no existe responsabilidad sin libertad. -----

10. Es así como las conductas incurridas por infracciones previstas en el Código u otras normas o reglamentaciones de la APF, por las personas sujetas a él son punibles con una o más sanciones; penas razonables proporcionales a la gravedad e impacto de los hechos que se pretenden penalizar. -----

11. Que el Código de Ética propende a velar por la integridad y reputación del futbol, particularmente cuando se trate de comportamientos ilegales, inmorales o carentes de principios éticos ocasionados por oficiales y

José Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F

jugadores de futbol, así como por agentes organizadores de partidos y por intermediarios de clubes y jugadores. -----

12. Que este Tribunal de Ética de la APF, a través de sus decisiones, brega porque los sujetos obligados del Código de Ética ajusten sus conductas a sus previsiones, se esfuercen en comportarse con dignidad, de manera ética y actúen con absoluta credibilidad e integridad. -----

13. Que, en el caso concreto se observa que el jefe del Órgano de Instrucción ha iniciado oficiosamente el procedimiento, y las actuaciones evidencian que se ha garantizado el cumplimiento de garantías relacionadas al derecho a la defensa y el debido proceso legal a favor de la persona a quien se le sindicó ser responsable de infracciones concretas al Código de Ética. -----

14. Que según lo establecido en el Art. 76. DELIBERACIONES, en su núm. 5 *"El Tribunal de Ética no está obligado a seguir la valoración jurídica de los hechos presentados por el Órgano de Instrucción. En particular, el Tribunal de Ética podrá ampliar o limitar las contravenciones señaladas por el Órgano de Instrucción"*. -----

15. Atento a que el infractor ha expuesto una conducta de admisión objetiva del hecho, de despreocupación absoluta de aportar medios de prueba para sostener la conducta de minimización que realizó respecto al grave hecho que tomó conocimiento y que constituye sin duda un hecho que atenta contra normas concretas del Código de Ética de la APF, pretendiendo darle una connotación distinta al suceso, que no condice de manera alguna con los elementos de convicción incorporados al procedimiento, este Tribunal de Ética estima que la conducta desplegada por el señor Alcides de Jesús Candia, se incursa dentro de lo previsto en el artículo 29 numeral 2) del Código de Ética que dispone: **"... 2. Las personas sujetas al presente código deberán comunicar de inmediato al Órgano de Instrucción cualquier tentativa de contacto en relación con actividades y/o informaciones vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o competición de fútbol, tal y como se ha descrito en el párrafo precedente..."** y en cuanto a la sanción que resulta proporcional al grado de reproche de la conducta comprobada, la pretensión concreta de prevenir y evitar que este tipo de hechos ocurra, los motivos que han llevado al infractor a desarrollar la conducta omisiva y

José V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

prohibida, determinan que este Tribunal decida que corresponde homologar parcialmente la sanción propuesta por el Órgano de Instrucción, en el siguiente sentido: 1) una **MULTA** de 3 (tres) salarios mínimos mensuales vigentes, equivalente a Gs. 6.867.972 (Seis millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos setenta y dos guaraníes), y 2) **PROHIBICIÓN** de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por un periodo de cinco (5) años a ser computados desde que quede firme esta decisión, conforme a lo establecido en el Art. 7 Núm. 1 Inc. C) y L) del Código de Ética. -----

16. el tribunal por providencia de fecha 23 de octubre del corriente año, dio la debida oportunidad al Sr. Alcides de Jesús Candia, para solicitar audiencia, ocasión en que podría realizar ofrecimiento de pruebas y descargos. La presentación de un escrito en el que solicita sobreseimiento de la causa deviene inoportuno y por el contrario corrobora el relato de este considerando. -----

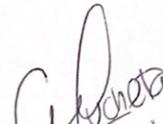
POR TANTO, en el afán de administrar estricta justicia y de concluir en términos razonables y legales la presente cuestión, en ejercicio de las facultades conferidas.

El Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol

RESUELVE

1. **DECLARAR PROBADA y tipificada** la conducta descrita del Sr. Alcides de Jesús Candia Arguello, dentro del artículo 29 numeral 2) del Código de Ética. -

2. **SANCIONAR** a Alcides de Jesús Candia Arguello, con la imposición de una **MULTA** de 3 salarios mínimos mensuales vigentes que corresponden a la suma de Gs. 6.867.972 (Seis millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos setenta y dos guaraníes), y la **PROHIBICIÓN** de ejercer actividades relacionadas con el futbol por un periodo de cinco (5) años a ser computados desde que quede firme esta decisión, homologando parcialmente las que fueran propuestas por el jefe del Órgano de Instrucción, conforme al Artículo 7º incisos C) y L) del mencionado cuerpo normativo. El cumplimiento de la multa impuesta se deberá realizar dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la


Cynthia Pucheta F.
Secretaría Tribunal de Ética
APF


Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética


Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F

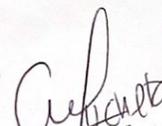
notificación del auto decisorio respectivo, ante la Asociación Paraguaya de Fútbol, debiendo presentarse la constancia de pago o boleta de depósito ante la secretaría del Tribunal de Ética. (cpucheta@apf.org.py). La suma fijada podrá honrarse fraccionadamente, siempre dentro del plazo estipulado. -----

3. **INFORMAR**, a este Tribunal sobre la cancelación de la sanción propuesta con la constancia del pago de la correspondiente multa enviando la foto del recibo o boleta de depósito, de manera simultánea a los correos; cpucheta@apf.org.py, abenitez@apf.org.py en donde se pueda observar de manera clara y legible, el monto, fecha y hora del pago efectuado. -----

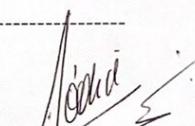
4. **HACER SABER**, al señor Alcides de Jesús Candia Arguello, de su derecho a impugnar esta decisión ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAD) conforme a los Estatutos de la Asociación Paraguaya de Fútbol, en virtud a lo previsto en el artículo 82 numeral 1) del Código de Ética de la APF. -----

5. **COMUNICAR** notificar, publicar y cumplido archivar -----

Ante mí:-


Cynthia Pucheta F.
Secretaría Tribunal de Ética
APF


José V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética


Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.